

**PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/II/513/2018

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\* EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “\*\*\*\*\* **API ACAPULCO S. A. DE C. V.**”.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** CC. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 02; Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, AMBOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

- - - Acapulco, Guerrero, a siete de diciembre de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/II/513/2018, promovido por el C. \*\*\*\*\* **EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “\*\*\*\*\* S. A. DE C. V.”**, contra actos de autoridad atribuidos a los **CC. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 02; Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, AMBOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la C. **Licenciada JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, y

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito del día doce de septiembre de dos mil dieciocho, compareció ante esta primera Sala Regional el C. \*\*\*\*\* , **EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “\*\*\*\*\* ACAPULCO S. A. DE C. V.”**, señalando la nulidad de los actos impugnados siguientes: *“La ilegal imposición de la multa en cantidad de \$7.619.00 (SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M. N.), sin que la misma se encuentre debidamente fundada y motivada identificada con el número de crédito SI/DGR/RCO/00746/2017, siendo esto así porque el supuesto por el que se pretende imponer la sanción es “... Esta Administración Fiscal Estatal Núm. Dos, dependiente de la Dirección General de Recaudación, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con fecha **DIECISIETE DE ABRIL DEL 2018** le notificó el requerimiento núm.*

*SI/DGR/RCO/00746/2017, en el cual se le requirieron LA DECLARACIÓN ANUAL INFORMATIVA DE SUELDOS Y SALARIOS (2% SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL) PRESENATADA ANTE EL SAT, concediéndole un plazo de seis días hábiles para la presentación de las mismas, y en virtud de no haberlas presentado o en su caso hacerlo de manera extemporánea,..." es un supuesto que nunca sucedió." La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.*

2.- Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/II/513/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 64 del Ordenamiento legal citado.

3.- A través del acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, esta Sala Instructora tuvo a las autoridades demandadas, **CC. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 02; Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, AMBOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, por contestada la demanda en tiempo y forma, en la cual hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes; asimismo, se dio vista a la parte actora para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, toda vez que la autoridad emisora del acto del que se duele, manifestó haberlo revocado.

4.- El día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, haciéndose constar la inasistencia de las partes procesales, así como de persona que legalmente las representara; diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se recibieron alegatos de las partes debido a su inasistencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados artículos de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 136, 137, 138, 139 y 140 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763**, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades estatales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.-** En el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**TERCERO.-** Para acreditar su interés legítimo conforme al artículo 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, el

ciudadano \*\*\*\*\* , **EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “\*\*\*\*\* S. A. DE C. V.”**, adjuntó a su demanda el instrumento notarial número cincuenta mil trescientos veintinueve de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, pasada ante la fe del Licenciado Juan Manuel Aspron Pelayo, titular de la Notaría número ciento ochenta y seis del Distrito Federal, visible a fojas de la 29 a la 36 del expediente en el que se actúa.

Con el oficio con número de crédito SI/DGR/RCO/00746/2017, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, que contiene la multa por incumplimiento a requerimiento de obligaciones fiscales respecto del impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, declaración anual informativa de sueldos y salarios, 2% presentada ante el SAT, del EJERCICIO 2016, con su respectiva acta de notificación de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, con las que se acredita también la existencia del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, que se encuentran agregadas a fojas de la 42 a la 44 del expediente en estudio, y a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 52 fracción III, 98, 132 y 135 Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, esta Juzgadora una vez efectuado el análisis de las constancias procesales que integran los autos del expediente en estudio, arriba a la conclusión de que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que señala: “Procede el sobreseimiento del juicio:...IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado,...”; en el sentido de que de las constancias procesales que integran los autos del juicio, se advierte que la autoridad señalada como demandada, **C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, no emitió, ordenó o trató de ejecutar el acto reclamado por el quejoso, por ello, ante la inexistencia del acto impugnado y reclamado a la referida autoridad, esta Juzgadora procede a decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a la autoridad mencionada, y en consecuencia procede a emitir el fallo correspondiente.

No corre la misma suerte la autoridad demandada restante, **C. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 02, de esta Ciudad**, por ello esta Sala Regional procede a estudiar los autos para resolver el presente juicio.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora en el presente juicio, respecto a la ilegalidad de los actos impugnados, en el sentido de que este carece de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, como lo precisa el artículo 16 Constitucional y los dispositivos 78 fracción I, 100 y 102 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, ello porque la demandada al emitir los actos impugnados lo hizo sin la debida fundamentación y motivación, en el cual precisen los motivos o circunstancias del porqué el recurrente se hizo acreedor a dicha sanción.

Por otra parte, se tiene que la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal Número Dos, de esta Ciudad, al contestar la demanda señaló que dejaba sin efecto la multa impuesta al actor, pero no demostró que hubiera hecho del conocimiento a la parte actora dicha situación, así mismo al contestar la demanda fue omisa en dar cumplimiento al artículo 64 del Código de la Materia, por lo que se le tiene por confeso de los hechos imputados por el actor.

Citado lo anterior, y de un análisis integral al acto impugnado se advierte con claridad que tiene razón la parte actora en el sentido de que el acto impugnado por el actor, fue dictado por la demandada en contravención de las garantías de audiencia, seguridad y legalidad jurídica que todo acto emitido por autoridad debe contener y que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el precepto legal 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Al respecto, tenemos que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

**Artículo 14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

#### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763.**

**Artículo 138.** Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

Asimismo, los artículos 78, 100 fracciones I y II, 102, 136 fracción II, y 137 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, textualmente disponen:

**ARTÍCULO 78.-** Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

a).- Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sea de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;

b).- Mantener oficinas en diversos lugares del territorio estatal, que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;

c).- Elaborar los formularios de declaración que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;

d).- Señalar en forma precisa en los requerimientos, mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cuál es el documento cuya presentación se exige;

e).- Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales; y

...

**ARTÍCULO 100.-** En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a las reglas siguientes:

I.- La autoridad fiscal estatal al determinar la sanción que corresponde, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal como para infringir en cualquier otra forma, las disposiciones legales o reglamentarias;

**II.- La autoridad fiscal estatal deberá fundamentar, motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;**

...

**ARTÍCULO 102.-** La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

El monto de las multas que este Capítulo establece en cantidades determinadas o entre una mínima y otra máxima, se actualizará en los meses de enero y julio con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá conforme al artículo 35 de este Código.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en términos del artículo 35 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en cantidades determinadas o entre una mínima y otra máxima que se deban aplicar a los contribuyentes, que en el pago de su impuesto no rebasen 3 salarios mínimos vigentes en la zona económica que corresponda, se considerarán reducidas en un 50% de dichos montos.

**ARTÍCULO 136.-** Las notificaciones se harán:

...

II.- A los particulares:

a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.

...

**ARTÍCULO 137.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán contar con los siguientes elementos:

...

IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

...

Del análisis a los dispositivos legales transcritos en líneas anteriores, se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Así mismo, los dispositivos antes citados se advierte que de igual forma que las autoridades en materia fiscal cuando consideren que los contribuyentes incurran en una infracción las sanciones se aplicarán tomando en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente, la autoridad fiscal deberá fundamentar, motivar debidamente su resolución cuando imponga sanciones; las notificaciones se realizarán a los particulares de manera personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, dicha diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente,

si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, en el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Citado lo anterior, queda claro para esta Juzgadora que la autoridad demandada, Administrador Fiscal Estatal número Dos, de esta Ciudad, al dictar el acto ahora impugnado por el actor, omitió citar de manera debida el procedimiento por medio del cual determinó que la parte recurrente se hizo acreedor a la multa que se le impuso, ya que si bien es cierto, que la demandada puede aplicar sanciones de manera económica, también es cierto, que deben observar los requisitos previstos en el dispositivo legal número 100 fracción II del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, en el sentido garantizar las garantías de seguridad y legalidad jurídica, que prevé en el artículo 16 de la Constitución Federal, porque, no obstante que la demandada señala diversos artículos con los que pretende fundar y motivar el acto impugnado, del mismo, no se advierte cuáles fueron los métodos en que se basó la autoridad demanda para arribar a la conclusión de que la parte actora se hizo acreedora a la multa impugnada, toda vez que simplemente se concretan a señalar infracción, claves, conceptos, sanción e importe, sin explicar el procedimiento que realizó, sin tomar en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente, así como tampoco la autoridad explicó en el acto reclamado si las infracciones en las que supuestamente incurrió la parte actora se estimen leves o no; transgrediendo con dicho proceder lo previsto en el artículo 100 del Código Fiscal del Estado número 429.

En su momento, la autoridad demandada al efectuar la notificación del acto, así como el mismo acto impugnado, lo hizo en contravención de lo previsto en el artículo 136 fracción II inciso a) del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, en el sentido de que el ejecutor omitió dejar citatorio para que la parte actora esperara al día siguiente, situación que resulta evidente que el acto impugnado carece de la garantía de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, por ello, esta Sala Instructora declara fundados los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, y **procede a declarar la nulidad de los actos impugnados, de conformidad con el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente debe revestir y violación, indebida aplicación e inobservancia de la Ley, y con fundamento en los artículos 139 y 140 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada, C. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 02, DE ESTA CIUDAD, deje INSUBSISTENTE los actos declarados nulos.**

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia y tesis con número de registro



216534 y 194405, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 64 Abril de 1993, Página: 43, Novena Época, Fuente: IX, Marzo de 1999, Tesis: VIII.1o.24 A, Página: 1422, que literalmente indican:

#### **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS**

**ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

#### **MULTAS FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN.-**

La única forma de evitar que las sanciones puedan ser irrazonables, desproporcionadas y, por tanto, excesivas e inconstitucionales, es necesario que se tomen en cuenta los siguientes requisitos: a) La gravedad de la infracción cometida, b) El monto del negocio, y c) La capacidad económica del particular. Lo anterior significa que una multa fiscal por más leve que se considere, debe contener las razones y motivos que la justifiquen, para que de esta manera no se deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al particular y quede fehacientemente acreditado por la autoridad que la multa decretada no es excesiva, pues tal obligación deviene directa y taxativamente del artículo 22 constitucional; mismo que en relación con el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental, en el que se exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado sin excepción alguna, conduce a establecer que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica del gobernado, debe contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta como se dispuso con antelación la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción; de ahí que al no existir esos requisitos, obvio es que la imposición aun de la infracción mínima, sin estar debidamente fundada y motivada, resulta violatoria de sus garantías individuales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 46, 51, 52, 57, 62, 79 fracción IV, 136 y 137 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, 29 y demás relativos y aplicables de

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** El actor probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de los actos impugnados, por cuanto a la autoridad demandada, **C. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 02 de esta Ciudad**, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Se sobresee el juicio, respecto a la autoridad demandada, **C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando cuarto, párrafo primero de esta resolución.

**CUARTO.-** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 fracción VIII y 219 del del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 fracciones I y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, ante la Licenciada **JEANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE. -----

**LA MAGISTRADA.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**Mtra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**

**LIC. JEANETH TERÁN OLIVEROS.**